AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022358116

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 - H271 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 841 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy_____, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 841 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022, al prestador de servicios de salud profesional independiente CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ, identificada con CC No 53123096, Ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CASA 302, del Municipio de MOSQUERA – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que el aviso de la resolución enviado al prestador por correo certificado certificado no fue entregado, según la guía No. YG291610906CO de la empresa 472 de fecha 17/11/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 15-12-2022, hasta el día 21-12-2022

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2019 – H271.

RESOLUCIÓN No 841 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022_

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022346956

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR (E) DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 ARTICULO 191 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ**
CC	**53123096**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**254735268601**
TIPO DE PRESTADOR	**PROFESIONAL INDEPENDIENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 5 No 02-73 CASA 302**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 5 No 02-73 CASA 302**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**catalinarodriguez40@hotmail.com**
MUNICIPIO	**MOSQUERA**
FECHA DE LOS HECHOS	**29 DE AGOSTO DE 2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2019 - H271**

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita de verificación de condiciones de habilitación que se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2019**,** al prestador de servicios de salud profesional independiente **CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ,** identificada con CC No **53123096**, Ubicada en la **CALLE 5 No 02-73 CASA 302,** del Municipio de **MOSQUERA** - Cundinamarca.

En acta de visita no efectiva No 2682 del 29 de agosto de 2019, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud profesional independiente **CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ,** identificada con CC No **53123096**, Ubicada en la **CALLE 5 No 02-73 CASA 302,** del Municipio de **MOSQUERA -** Cundinamarca, se evidencio que el prestador no cumplió la obligación legal de reporte de la novedad en cuanto a cierre de servicio y de sede en el REPS. Incumpliendo los artículos 2.5.1.3.2.9. y 2.5.1.3.2.10. del Decreto Nacional 780 de 2016 , en concordancia con el artículo 12 .1 de la Resolución 2003 de 2014 . Conforme al REPS de la fecha de la visita.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No 841 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022_

Mediante Auto de apertura No 2021338691 del 9 de septiembre de 2021, comunicado vía correo electrónico A&V ERXPRESS S.A. el 1 de octubre de 2021, se da inicio a una investigación administrativa, y con auto de cargos No. 2022310981 del 2 de marzo de 2022, notificado mediante aviso el 15 de julio de 2022, se formulan cargos al prestador profesional independiente **CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ,** identificada con CC No **53123096**, Ubicada en la **CALLE 5 No 02-73 CASA 302,** del Municipio de **MOSQUERA** - Cundinamarca, en donde se formuló el siguiente cargo:

> **CARGO UNICO:** Incumplimiento de la obligación legal de reporte de la novedad en cuanto a cierre de servicio y de sede en el REPS, por parte del prestador CATALINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53123096, ubicada en la CALLE 5 No 02-73 CS 302 del municipio de MOSQUERA - Cundinamarca, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados el día de la visita programada el día 04 de abril de 2018. Incumplimiento que conlleva a la presunta violación de los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con el artículo 12 – 1-d de la Resolución 2003 de 2014.

La investigada profesional independiente **CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ,** identificada con CC No **53123096**, Ubicada en la **CALLE 5 No 02-73 CASA 302,** del Municipio de **MOSQUERA,** no presento descargos**.**

Posterior a esto se expide Auto No. 2022334662 del 9 de agosto de 2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar, el cual fue notificado mediante aviso el 22 de septiembre de 2022.

La investigada profesional independiente **CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ,** identificada con CC No **53123096**, Ubicada en la **CALLE 5 No 02-73 CASA 302,** del Municipio de **MOSQUERA,** no presento alegatos de conclusión.

Por lo tanto es procedente continuar con el tramite procesal correspondiente.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Auto comisorio No 0781-19 del 27 de agosto de 2019
2. Acta de visita no efectiva No 2682 del 29 de agosto de 2019
3. Registro fotográfico
4. Soporte REPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 841 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022_

Que revisando el expediente se evidencia que la prestadora profesional independiente **CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ,** identificada con CC No **53123096**, Ubicada en la **CALLE 5 No 02-73 CASA 302,** del Municipio de **MOSQUERA, -** Cundinamarca, al momento de la visita según el Acta de visita no efectiva No 2682 del 29 de agosto de 2019, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud no cumplió la obligación legal de reporte de la novedad en cuanto a cierre de servicio y de sede en el REPS. Incumpliendo los artículos 2.5.1.3.2.9. Y 2.5.1.3.2.10. Del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con el artículo 12 .1 de la Resolución 2003 de 2014 Conforme al REPS de la fecha de la visita. Para la fecha y hora de la visita programada.

De acuerdo a lo anterior el investigado no se pronunció en el desarrollo de la investigación frente al cargo formulado, pero que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el prestador al momento de la visita incumplía lo establecido en la resolución 2003 de 2014. Los cuales fueron sujetos de verificación y que de conformidad a la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los estándares y /o criterios de habilitación establecidos en la resolución 2003 de 2014

Que de conformidad con lo establecido en la resolución 2003 de 2014 *"Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito"*

"El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento."

También resulta importante recordar que el sistema único de habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

De acuerdo a lo anterior se hace necesario reiterar que la normatividad imperante en el sistema de salud, ha establecido que quien decida ofertar y prestar un servicio de salud , debe hacerlo bajo los lineamientos normativos en este caso los estipulados en la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016, en donde se establece como requisito previo a la inscripción en el REPS , el proceso de **autoevaluación** que obliga a los prestadores de salud de abstenerse de prestar servicios si no cumplen a cabalidad con los estándares exigidos para los servicios que oferta y presta. También la normatividad establece la obligación que los prestadores de salud tienen de mantener las mismas condiciones de habilitación frente a los servicios inscritos y registrados en el formulario de inscripción.

Concluye el Despacho que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se ratifica el cargo formulado pues como se dijo anteriormente el cumplimiento de los requisitos, son exigencias mínimas y esenciales para la prestación de un servicio de salud y su incumplimiento genera riesgos en la vida y la salud de los usuarios y por ende el estado no puede permitir la prestación de un servicio de salud sin el lleno de requisitos mínimos que garantices los derechos de los usuarios.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes; en este caso inobservancia en el cumplimiento de la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

RESOLUCIÓN No 841 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022_

Que antes de a resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En la presente investigación se evidencia peligro en derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios, ya que no cumple la obligación legal de reporte de la novedad, establecidos en la resolución 2003 de 2014. Tiene relación directa con la seguridad de los usuarios.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El Beneficio económico es inexistente.

2. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**

El prestador no cuenta con antecedentes. Revisada la base de datos de la dirección IVC la prestadora no cuenta con antecedente.

3. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

No se evidencia Resistencia, pero si negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

4. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

No se evidencia Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

5. **Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

No se logra probar esta causal.

6. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

No se evidencia renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

7. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

No se evidencia reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.
2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para sí o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.
3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
4. La persistencia en la conducta infractora.
5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 841 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022_

7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
8. Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes esta Secretaria ha ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Como corolario de lo anterior, el Director (E) de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la prestadora de servicios de salud profesional independiente **CATALINA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ,** identificada con CC No **53123096**, Ubicada en la **CALLE 5 No 02-73 CASA 302,** del Municipio de **MOSQUERA** - Cundinamarca, la MULTA de **QUINCE (15)** Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE **($500.000**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignacion al correo: juridica.salud@cundinamarca.gov.co ,junto con la resolucion, correo que debera ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0.

Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co , correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al correo electrónico: **catalinarodriguez40@hotmail.com,** de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

ANTONIO HARTMANN MESA
Director de Inspección Vigilancia y Control (E)

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 841 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022_

Proyecto: Henry Chavarro Ayala
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa
Expediente No 2019 – H271

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297
icontec ISO 45001 ST-CER655785
IQNet
Gobernación de Cundinamarca